

BOLETIN OFICIAL. DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Núm. 339.

Circular núm. 193.

En atencion á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion, Vengo en mandar que la faja blanca determinada para el uniforme de los empleados del cuerpo de la Administracion civil por la instruccion que acompañó á Mi Real decreto de 25 de Diciembre de 1850, se sustituya con la de color verde oscuro, igual en dimensiones, entorchados y borlas al diseño entonces aprobado; pero con la circunstancia de que la destinada para el uniforme sea de seda, punto de red, y de cachemir del mismo color, la que podrán usar con trage de paisano los gefes superiores y primeros del cuerpo, cuando se hallen en mando de provincia.

Dado en Aranjuez á 7 de Ábril de 1852 — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Go-

bernacion, Manuel Bertran de Lis.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento del público. Zaragoza 23 de Abril de 1852 .-Simon de Roda.

> Núm. 340. Circular núm. 194.

Encontrándose en la Comisaría de vigilancia de esta Capital del distrito del Pilar, situada en la calle de los Estébanes número 91, las instancias pidiendo licencia para usar armas que tienen dirigidas á este Go-bierno de provincia los sugetos que á continuacion se espresan, encargo á los Alcaldes de sus respectivos pueblos hagan saber á los mismos que inmediatamente se presenten en esta capital á recoger la mencio-nada licencia que se les ha concedido, ó bien comisionen persona que en su nombre lo verifique, pues de lo contrario pasados treinta dias quedará sin efecto dicha concesion. Zaragoza 24 de Arbil 1852. - S.mon de Roda.

Lista de las personas que se les ha concedi lo licencia de uso de armas y no se han presentado á recogerla.

Pueblos y nombres.

Torrelapaja, Juan Manuel Urrea, Vijuesca, Dionisio Chueca, Manuel Gil, José Oliveros y Mosen Leo-nardo Gimeno. Villalengua, Joaquina Plantado. Monreal de Ariza, Antonio Gonzalez. Alagon, Pedro Pablo Morana Aquaron, Celestino Gomez. Epila, Lorenzo Sola, Mariano Sobrevilla, Ramon Barraqueta. Calatorao, Juan Benito, D. Pascual Poza, Manuel Ruiz. Pardos, Mosen Vicente Gomez, Francisco Javier Lopez. Brea, Mariano García, D. Bernabé Oria. Munebrega, D. Alberto Arias, D. Manuel Ramon. Torralva de Calatayud, D. Manuel Galindo. Arándiga, Manuel T. Vicente. nuel Trasobares, Joaquin Oria. Santa Cruz, Vicente Longares, Mariano Barranco Embid de la Ribera, Manuel Sanz. Illucca, D. Casimiro del Castillo. Valpalmas, Leon Perez. Villarroya, Lorenzo Perez. Manchones, D. Ramon Mugica. Daroca, Ramon Villanueba. Villarreal, Lucas Julian, Miguel Molina. Anento, D. Manuel Valenzuela. Fuentes de Giloca, Miguel Mutalical. D. Espaisca. Plantaga. Valenza la pagaz. ro. Juslibol, D Francisco Blanquez, Valero Ibañez. Alfocea, Antonio Blanquez. Leciñena, Tomás Clau de Dios, Matias Ruiz, Manuel Bagües. Murillo de Gállego, Canuto Argües. Valmadrid, Domingo Lopez, Juan (Ilmos. La Almolda, José Lausac. Zuera, Joaquin Daña. Villamayor, José Cano. San Martin de Moncayo,

Francisco Rodrigo, José Gimenez, Martin Ibañez. Litago, Protasio Pellicer. Lucena, Miriano Guerrero. Cerveruela, Manuel Burillo, Blas Beltran, Vicente Felipe. Tarazona, Alejandro Resau. Alfajarin, Antonio Peralta, Antonio Uson.

Zaragoza 22 Abril de 1852 - Anselmo de la Cruz. Número 341

Circular núm. 195.

Encontrándose en la Comisaría de vigilancia de esta Capital del distrito de San Pablo, situada en el Coso número 12 las instancias pidiendo licencia para usar armas que tienen dirigidas á este Gobierno de provincia los sugetos que á continuacion se espresan, encargo á los Alcaldes de sus respectivos pueblos hagan saber á los mismos que inmediatamente se presenten en esta capital á recoger la mencionada licencia que se les ha concedido, ó bien comisionen persona que en su nombre lo verifique, pues de lo contrario pasados treinta dias quedará sin efecto dicha concesion. Zaragoza 24 de Abril 1852.—Símon de Roda. Relacion de los sugetos que tienen concedida la licen-

cia para el uso de armas en la Comisaría de este distrito que no se han presentado á recogerla.

Nombres y pueblos.

Antonio Marino de Quinto. Antonio Iglesias de Zaragoza. Antonio Serrano de Piedratajada. Bernardino Lerin de Zaragoza. Casimiro Castanera de Velilla de Ebro. Emeterio Lopez de Artieda, Sos. D. Francisco Lambea de Fuentes de Ebro. Francisco Lalbete de Fuendejalon. Francisco Sanz de Isuerre. Francisco Perez de Pintano. Francisco Larrosa de Zaragoza. Francisco Guni Uson de Velilla de Ebro. Gregorio Adan de Trasobares. Indalecio Aznar de Codo. José Tello de Zaragoza. José Lopez de Bagues. Jonquin Piño de Velilla de Ebro. José Ballesta de Borja Juan Alvarez de Murillo de Gállego José Aibar de Sádava. José Go-mez de Uncastillo. José Romanos de Talamantes Juan Chico de Bulbuente. Lucas Lopez de Zaragoza. Lorenzo Cosculluela de Ejea. Mariano Hernando de Zaragoza. Manuel Tomas de Azuara. D. Matias Zaldibar de Gallur. Manuel Benedid de Trasobares. Mariano Arnes de Sos. Mariano Marco de Luna. Matias Monbiela de Alforque. D. Pedro Gil de Bernabé de El Villar. Pablo Sancho de Zaragoza Pantaleon Castillo de Zaragoza D. Ramon Iriarte de Isuerre. Santiago Ber-nies de Puendeluna Timoteo Bueno de Trasobares. Tomás Ascaso de Murillo de Gállego. Leon Perez de Valpalmas.

Zaragoza 22 Abril de 1852 - Isidro de S. Emeterio. Núm. 312.

Circular núm. 196.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de vigilancia y Guardia civil, procurarán la captura de los sugetos que á continuacion se espresan, y caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion de la autoridad que los reclama. Zaragoza 24 de Abril 1852.—Simon de Roda.

Joaquin Aznar, desertor del R. 1. de Zaragoza, natural de Castel de Cabra, de 26 años de edad, pelo castaño, cios garzos, pariz regular barba poca, co-

castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, co-

Antonio Pascual, id. id. de Reina Gobernadora, natural de Torralha de los Frailes, de estatura 5 pies 4 líneas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño.

Los reclama el E. S. Capitan general de este distrito.

Antonio Carreres y Benito Sanchez Gallego, este último natural de Castillejo de Martin Viejo.

Los reclama el Sr. Luez de 1.a instancia de la villa de Hellin, segun edicto inserto en la Gaceta de Madrid del dia 20 del actual.

Núm. 343.

D. Simon de Roda, Aboyado de los ilustres colegios de Granada, Málaga y Cádiz, Caballero gran Cruz de la Real orden América de Isabel la Católica, Caballero supernumerario de la distinguida de Cárlos 3. 2, individuo de varias sociedades economicas del Reino; Gran oficial de la Legion de Monor, Gobernador civil

y Subdelegado de Rentas de esta provincia. Hago saber: que por D. Pedro Julian Contreras, natural de Jaen y vecino de Ateca, se presentó una solicitud en veinte y seis de Mayo del año último, registrando un escorial ferruginoso y antimonial procedente de época antigua abandonado y sin dueño conocido, sito en término de Moros y punto del barranco del Covacho en viña de Tomas Garcia, vecino de dicho pueblo, cuyo escorial ha de denominarse Defenervo, y linda por el Sur con camino paso de ganados y viña de Manuel Navarro, por el Este conacequia y tierras de Pascual Celay; y por el Norte con viñas de José Vehlla, y por el Oeste con viña y yermo de Ambrosio Viejo, todos vecinos de Moros.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito, en razon del reconocimiento que practicó en dicho escorial, he decretado lo siguiente .- Visto el precedente informe, del cual resulta que existe el escorial ferruginoso y antimonial espresado por D. Pedro Julian Contreras, se admite su solicitud de registro ; tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público, á fin de que la persona que se ereyere perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante esta Inspeccion en el término de sesenta dias que presija la ley del ra-mo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 20 de Abril de 1852. - Simon de

Roda.

Núm. 344.

Otro. Hago saber: que por D. Pedro Julian Contreras, natural de Jaen y vecino de Ateca, se pre-sentó una solicitud en veinte y seis de Mayo del año último registrando un escorial ferruginoso, procedente de época antigua, abandonado y sin dueño conocido, sito en término de Moros y parage nombrado Coca-nil en tierras de D. Pascual Soriano vecino de este último pueblo, cuyo escorial ha de denominase Precaucion, y linda por Levante con la fuente del Cocanil, por el Sur con el camino que de Moros vá à Beza; por el Poniente con barbecho de Luis Beza y por el Norte con tierras del mismo Soriano.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito, en razon del reconocimiento que practicó en dicho escorial, he decretado lo siguien-te.—Visto el precedente informe, del cual resulta que ecsiste el escorial ferruginoso espresado por D. Pedro Julian Contreras, se admite su solicitud de registro; tómese razon en los libros diario y de registro; entreguese al interesado el competente documento para su resguardo, y sijense los edictos y bágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que las per-

sonas que se creyeren perjudicadas en dicha admision de registro, lo deduzcan ante esta Inspeccion en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 20 de Abril de 1852.—Simon de Roda. Concluye el Real decreto sobre libertad de imprenta.

TITULO VIII.

De los escritos tipográficos, grabados y demás que exigen consura prévine

Art. 95. Ningun dibujo, grabado, litografia, es-

rampa, medalla ó emblema de cualquiera clase y especie que sea podrá publicarse, venderse ni ex-ponerse al público sin la prévia autorizacion del Gobernador de la provincia. Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periócico o de otro impreso cualquiera.

Art 96 Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiide, & bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parages públicos sin prévio permiso del Gobernador de la provincia ó de la Au-

Art. 97. Se sujetará á la prévia censura la pu-blicacion é impresion de las novelas de todas clases, ya se inserten en periódicos, ya se higa se-paradamente, repartiéndose por entregas, ó en li-

bro ó de cualquier modo que fuere.

Art. 98. De la novela ó de la parte de ella que hubiese sido censurada conservará el censor una co-

pia autorizada por la persona responsable.

Art. 99. Queda igualmente sujeta á prévia censura la publicacion de todo escrito sobre asuntos políticos ó administrativos de las provincias de Ultramar.

Art. 100. Las obras o escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre sagrada escritura é moral cristiana no podran imprimirse sin prévia censura y aprobacion del Diocesano.

TITULO IX.

De las faltas y de la intervencion de la Autoridad

Art. 101. La reimpre ion de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, à la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 102. La ocultacion de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 103. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será condenado por cada vez en la multa de 200 a 1,000 18.

Art. 104. Igual multa se impondrá al que no tuviere licencia para la imprenta que haya establecido, o al que dejare de poner en la parte exterior de ella el rotulo que previene el arr. o en su parrafo segundo.

La empresa de todo periódico político Art. 105. ó religioso que comenzáre á publicarse sin editor, ó que siguiere publicándose teniendo preso ó derenido a este ó incompleto el deró ito, será castigada con la multa de 500 á 2500 rs, sin perjuicio de las penas à que pudiere haber lugar por deliros de orras

Art. 106. El impresor que imprimiese un perió-dico político ó religioso sin editor responsable, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incur-rirá en la multa de 200 á 1000.

Art. 107. La infraccion de lo dispuesto en el art.

7. ° se castigará con una multa de 500 á 2000. rs. Art. 108. Los que contravengan á lo dispuesro en el art. 95 pagarán una multa de 500 á 2000 rs. y la pérdida de los objetos que causaren esta determi-

Art. 109. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 à

Art. rro. El expendedor que ejerza su industria sin licencia ó el que infrinja lo dispuesto en el art. er incurrirá en la multa de 20 á 100 rs.

Art. 111. Las obras sobre dogmas, Escritura y moral cristiana que se publiquen sin licencia del Ordinario, así como las novelas y escritos mencionados en el art. 99 que se den á luz sin prévia censura, se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 500 á 3,000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

Art. 112. Las multas de que hablan los articulos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, o donde este no resida por la Autoridad local.

Art. 113. El Gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 1000 18.

The state of the state of

1.0 Cuando se falte à la decencia y las buenas

costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resulta escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicacion es causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3. Cuando al censurar los actos oficiales se false al respecto y decoro que se deben á la Autori-

dad y al público.

4. Cuando se publique, ya explícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando &

de haberse verificado un duelo.

En el caso de que la persona responsable de la publicacion, acudiendo á un Juez de primera inscancia, justifique, con citacion de las personas a quienes aludia, que el hecho era cierto, y recaiga sobre ello declaracion judicial se devolvera la multa.

Art. 114 El Gobernador podrá suspender cualquier periódico hasta por 10 dias luego que, multado en tres distintas ocasiones y en el término de un año por alguno de los motivos señalados en el artículo anterior, reincidiere en alguna de las faltas indicadas en el mismo artículo.

Art. 115. Si el Gobernador estima que el frecho merece castigo mayor, absteniéndose de imponer multa alguna, denunciará el impreso ante el Tribunal

competente. Art. 116. El Gobierno prévio acuerdo del Con-sejo de Ministros, podrá suspender un periódico por el término de dos meses:

Cuando dentro de un año fuere detenido en su circulacion cinco veces, con arreglo al art. 8.0

de este Real decreto.

2.º Cuando cometa alguna ofensa grave contra an funcionario público, corporacion o clase del Estado.
3. Cuando incite manifiestamente á la desobe-

diencia o al desprecio del Gobierno o de sus disposiciones.

El Gobierno, prévio acuerdo del Con-Art. 117. sejo de Ministro, podrá suprimir un periódico 6 impreso cuando lo estime peligroso á los principios fundamentales de la sociedad, á la religion, á la Mo-

narquía ó á la forma de gobierno establecida. Art. 118. Las suspensiones y supresiones dictadas por el Gobierno se entenderan sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere logar, siempre que el Gobierno los autorice.

Art. 119. El editor responsable de un periódico

suspenso no podrá serlo de ningun otro mientras dure la suspension: el de un periódico saprimido no podra serlo, a menos que no le rehabilite el Gobierno.

Art. 120. De las suspensiones y supresiones de periódicos dictadas por el Gobierno se dará eventa à las Córtes en la inmediata legislatura.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 121. Los escritor, grabados y litografiador quedan sujetos á las disposiciones establecidas para los impresos en este decreto.

Art. 122. No se entienden estas mismas disposiciones con los escritos oficiales de las autoridades constituidar, los cuates estarán sujetos solo á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 123. Los delitos de imprenta que constituraleza quedarán sajetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo a los Tribunales que conozcan en lo principal de

Art. 124. El Gobernador de la provincia obra como delegado del Gobierno supremo, el cual podra, por lo mismo, cuando lo estime conveniente, conferir à otro funcionario público alguna de las stribuciones que se conceden al Gobernador en este Real decreto.

Art. 125. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufritá la prision por el tiempo que corresponda segun lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

Art. 126. El Gobierno podrá prohibir la intro-duccion en territorio español de cualquier escrito que se pablique ó imprima en país extrangero. Art. 127. Quedan derogadas todas las disposicio-

nes anteriores à este Real decreto, relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Disposicion transitoria.

Los periódicos que se publican actualmente debe-rán someterse à las condiciones de este Real decreto en el término de un mes contado desde la fecha de su publicacion. Entretanto continuarán presentando á la Autoridad el primer ejemplar de cada número dos horas antes de su expendicion.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocien-tos cincuenta y dos = Está rubricado de la Real mano.=El ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran

de Lis.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su de-bidapublicidad. Zaragoza 14 de Abril de 1851.= Jums

Núm. 345.

Depositaria de los fondos provinciales de Zaragoza. Mes de Marzo de 18; 2. Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Marzo que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo à las obligaciones del presupuesto, à saber:

CARGO.	Rs. on mrs.
Primeramente son cargo ochenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis rs. veinte y nueve mrs., que resultaron existentes en fin del mes anterior. Id. ingresados en este mes por productos de arbitrios establecidos.	86 476,29
Id. por los de portazgos, pontazgos y barcajes	16 988,
Id. de instruccion pública	82.268,24
Por recargo de 1852 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	96.033, 5
Total cargo rs. vn	281.766,24

DATA.	Personal.	Material	TOTAL.
Artículo 1. Son data nueve mil, setecientos setenta y uno Artículo 1. Son data nueve mil, setecientos setenta y uno Artículo 1. Son data nueve mil, setecientos setenta y uno Artículo 1. Son data nueve mil, setecientos setenta y uno		2.000,	0.776
Artículo 2. O Idem por gastos de elecciones de Diputados á Córtes y	de robb rs. la decencia	do se falte a	que no habr
Artículo 4. Id. por administracion, conservacion y reparacion de	seri beelies	666,	1916 666,000
fincas provinciales	416,	r rolls, shi is al is o sarots	416,
Artículo 6.º Id. por deudas exigibles de la provincia	d al no pieu	Pita o comin	algun couns la noticio te
Artículo 1.º Id. por obligaciones del instituto de segunda enseñanza. Artículo 2.º Id. por las obligaciones de instruccion primaria. Artículo 3.º Id. por las de la biblioteca.	4.104,16 875,	6.666, 750, 166,	6 666, 4.854,16 1.041,
Artículo 4. O Id. por las del museo	208,	1500,	208,
Capítulo 3.º Atticulo 1.º Id. por obligaciones del hospital de Ntra. Sra. de Gra-	no lucy de	icudicado a	no el cast publicación
oglisso y solonocia de esta ciudado o versislessi e esperar e la por las del de percendi. Leo e esta ciudado o versislessi e esperar e la porta de la ciudado o versislessi e esperar e e esperar e e esperar e e e esperar e e e esperar e e e e e e e e e e e e e e e e e e	26.418,29	50 966,30	77.385,25
Artículo 2. O Id. por las de la casa de Misericordia de esta ciudad. Id. por las de la de	ter, kybog an ogsul asib e	632,21	632,21
Articulo 3. Id. por las de la casa de expositos de Calatayud	660.	7.872,20 19.392,20	9 949 20 20.05 2,20
Artículo 4.º Id. por las de la Junta provincial de beneficencia	766,	dreienlo Si el Goberi	omeint 12 35
Id por obras públicas de nueva construccion. Id por las de conservacion y reparacion de las existentes.	2.915,	30 000,	32.915,
Capítulo 5. O Id por correccion pública	1 210,	257, 7	1 467, 7
Capítulo 7. O Id. por los de conservacion y fomento de los montes	1 767,	75,18	1.842,18
Id. por los haberes de médicos directores de baños. Id. por los de impresion en la corte de los presupues-	1 974,18	decrero:	1 974,18
tos municipales y de beneficencia.	The sale of the sale of	o promos obe	on Tunctoner
Capítulo 8.º	austrior.	ndo incite in desprecio de	oreners of M
Id por auxilio para la construcción de caminos vecinales. Id por los gastos de festejos públicos	previo seuer	15 000,	15 000,00
Id. por los de	poligroso á pa	do lo estima de la societ	impresso cuai
Capítulo 9.º Id. por gastos imprevistos á saber: por obras		ACCEPTANCE OF THE PARTY OF	Riv. 198
por haberes del oficial para el arreglo del archivo	333,	51.28	333, 51 28
Total data rs. vn	51 495,29	135 997, 8	187.493, 3
Importa el cargo	. 281 766, . 187 493,	3	Depoistant
Existencia para el siguiente mes rs. v	m. 94 273,	At the second se	ecloroniza

De forma que importando el cargo doscientos ochenta y un mil, setecientos sesenta y seis rs. veinte y cuatro mrs. vn., y la data ciento ochenta y siete mil, cuatrocientos noventa y tres rs. tres mrs. vn., segun queda expresado resulta un saldo ó existencia de noventa y cuatro mil, doscientos setenta y tres rs. veinte y un mrs., deque me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril para igualacion de la presente. Zaragoza 20 de Abril de 1852.=El Depositario de los fondos provinciales, Francisco Ortiz=Está conforme.= El Interventor, Pedro Palacio.= V.º B.º El Gobernador, Roda.

Nota espresiva de las cargas en que resulta la existencia que refiere el precedente estracto, á saber:

		7199 019 118	
En la Depositaría central de beneficencia de esta ciudad		11 927	1
En la de la casa espósitos de Calatayud		28 286	22
En la de la escuela normal superior de la provincia	1.	26 700	16
En la Depositaría de fondos provinciales.		27.359	16
Total existencia		94,273	
	1000	CHARLES AND RESIDENCE	-

Es de advertir que en lugar de los 27359 rs. 16 mrs. que resultan existentes en esta caja segun la nota anterior deben ser 29334 rs. 13 mrs, respecto à que en fin de Marzo último, resultaron de alcance à favor del mayordomo de la casa espó itos y Hospicio de Tarazona 1974 rs. 31 mrs.

PARTE NO OFICIAL.

En los dias 30 del corriente 1 y 9 del próximo en la secretaría de su ayuntamiento

Mayo tendrán lugar las subastas para el arriendo de la dehesa del Rado, con la carniceria de los propias